

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839. y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa, y corte, de Madrid, á 28 de Abril de 1859, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Valladolid y en la Real Audiencia de aquel territorio, entre partes, de la una Nazario Urdiales, como marido de Catalina Toribio, y Gregorio Toribio, hoy sus hijas y herederas Hilaria, Juliana y Francisca, representadas por sus respectivos consortes Nicolas Arrauz, Pedro Tejero y Cándido R. piso, y de la otra Anselmo Niño Lázaro, todos vecinos de Olivares de Duero, sobre adjudicacion en propiedad y usufructo de los bienes de la capellania colativa familiar, fundada por el Dr. D. Antonio Romero en la iglesia parroquial de la villa de Traspinedo; autos que penden ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por Anselmo Niño de la providencia, por la cual le fué denegada, en los extremos de que se hará mérito, la admision del recurso de casacion inducido por el mismo contra la sentencia de vista que pronunció la Sala

segunda de la referida Audiencia en 20 de Marzo de 1858:

Resultando que, seguido pleito en el año de 1850 por Anselmo Niño con D. Dionisio Camer, obtentor á la sazón de la expresada capellania y con el Ministerio fiscal en representacion de la Hacienda pública, sobre adjudicacion en propiedad de los bienes de aquella, conforme á la ley de 19 de Agosto de 1841, recayó sentencia ejecutoria en 22 de Junio de 1852, declarando la propiedad á favor de Niño, sin perjuicio del usufructo que correspondia á su poseedor D. Dionisio Camer:

Resultando que, promovidos otros autos por el Anselmo Niño en el Tribunal eclesiástico de Segovia en 9 de Diciembre del mismo año 1852 para que se declarase vacante la capellania por no cumplir Camer las cargas correspondientes, y sustanciados en rebeldia de este con los estrados y con el Fiscal eclesiástico, se dictó sentencia en 31 de Mayo de 1855, que tambien causó ejecutoria, declarando vacante la capellania, de cuyos bienes se dió posesion á Niño, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, por el Alcalde de la villa de Traspinedo en 21 de Julio del propio año:

Resultando que en 2 de Julio de 1856 Nazario Urdiales, en la representacion indicada, y Gregorio Toribio propusieron la demanda del dia en el Juzgado de primera instancia de Valladolid para que se declarase que en virtud de lo dispuesto en las leyes de 19 de Agosto de 1841 y 14 de Junio de 1856, les correspondian, con preferencia á Niño y á cualquier otro opositor, los bienes de la expresada capellania, con frutos y rentas desde la vacante, alegando para ello, que no habiendo sido citados, y emplazados personalmente en el anterior juicio, por mas que se publicaran anuncios de vacante y convocacion de opositores en los Boletines oficiales y las Gacetas del Gobierno, y se fijasen edictos en Valladolid,

Traspinedo y pueblos limítrofes, podian reclamar su derecho, á pesar de la ejecutoria de 1852, por hallarse en un grado mas próximo del parentesco que Niño con el fundador de la capellania:

Resultando que, conferido traslado de esta demanda á Anselmo Niño, le evacuó solicitando que se declarase improcedente, malicioso y destituido de fundamento legal el juicio que se promovia, ordinario, contencioso y declarativo de derechos que ya habian sido declarados por sentencia ejecutoria, condenando á los demandantes á perpetuo silencio, en todas las costas y á que respetasen la propiedad y usufructo de dichos bienes, y la ejecutoria que se les habia adjudicado; á cuyo fin alegó, entre otras razones, que antes de proponerse la demanda habia debido de provocarse la cuestion previa de si habia ó no lugar á abrir el juicio de concurso seguido anteriormente, á hacer nuevos llamamientos y citaciones y á concurrir aquellos en el concepto de opositores de mejor y mas preferente derecho, pues sin ese antecedente juicio y declaracion previa era nulo é improcedente el que se promovia, y no se cumplia con la nueva ley de Capellanias, ni con la de Enjuiciamiento civil, protestando por esta falta para los usos y efectos que pudieran convenir si no se subsanaba antes de dictarse sentencia:

Resultando que seguido el pleito por sus trámites y suministradas pruebas por las partes las de los demandantes tuvo por objeto acreditar, entre otros extremos, que los emplazamientos y citaciones en el juicio sobre adjudicacion de los bienes de la capellania se hicieron de modo que no pudieron llegar á su noticia; y por el contrario la del demandado se dirigió á justificar que de tales citaciones y emplazamientos no pudieron dejar de tener conocimiento los demandantes, cuya vecindad y domicilio habia sido constantemente en Olivares de Duero, pueblo inme-

diato á Traspinedo, donde se fijó el edicto.

Resultando que en los alegatos de biva probado insistieron las partes en las pretensiones que tenian deducidas, exponiendo el denunciado en el suyo que, con arreglo á los artículos 1.198 al 1.200 de la ley de enjuiciamiento, civil, tenia tachado de improcedente y nula la demanda y el juicio, y lo habia alegado como excepcion al contestar á ella, reproduciéndolo al duplicar, y protestando la nulidad si no se subsanaba tal defecto antes de dictarse sentencia definitiva, porque el Juzgado carecia de competencia para deferir á la demanda y oír á los que la habian promovido sobre una cosa ya juzgada en juicio en que fueron citados de la manera referida, mientras no se hiciese ver que el Tribunal competente, que era la Audiencia, segun dicha ley de Enjuiciamiento, habia hecho la declaracion de que se abriese nuevamente el juicio de adjudicacion y oyese á los demandantes:

Resultando que en 22 de Mayo de 1857 se dictó sentencia definitiva por el Juez de primera instancia de Valladolid declarando de mejor grado de parentesco y preferente derecho á Gregorio Toribio Martin y Narciso Urdiales, (este por el concepto que representaba) á los bienes de la expresada capellania, condenando á su actual poseedor, Anselmo Niño Lázaro, á que los dejase á disposicion de aquellos en el término de nueve dias, y absolviéndole en cuanto á la entrega de frutos y rentas desde la vacante, habiéndose conseguido lo uno de los resultandos y considerandos de la sentencia que, aunque Niño Lázaro habia alegado que antes de admitirse esta nueva demanda debia preceder un ante juicio en que se decidiera si procedia ó no su admision, la disposicion de la ley de Enjuiciamiento relativa á este particular no podia tener aplicacion á la demanda actual, que derivaba de

otra anterior, sustanciada por la antigua ley de procedimientos:

Resultando que notificada esta sentencia á las partes en el mismo día 22 de Mayo, en el 25 se presentó escrito, aunque con fecha del 23, por Anselmo Niño, exponiendo que al contestar á la demanda había alegado la excepción de incompetencia del Juzgado para conocer de este asunto, respecto del cual solo la Audiencia tenía jurisdicción, según los artículos 1.198 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, en los que se designaba también el procedimiento que había de seguirse; y como en la sentencia no se hacía pronunciamiento expreso sobre este punto, pedía, en uso de la facultad que le concedía el art. 77 de dicha ley, y conforme á lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 61, y en el primero y tercero del 254, que se resolviese la indicada excepción, declarando en cuanto á ella como tenía solicitado, pues de lo contrario protestaba la nulidad de la sentencia y de lo demás obrado en el pleito:

Resultando que los demandantes impugnaron esta pretension, fundándose en que no se había deducido en forma la excepción de incompetencia, ni había términos hábiles para proponerla en este asunto, como se manifestaba expresamente en la sentencia, porque eso solo hubiese podido tener lugar si el pleito entre Niño y Camer se hubiera sustanciado con arreglo á la nueva ley:

Resultando que desestimada dicha solicitud, se admitió en ambos efectos la apelación que interpuso el demandado de la sentencia definitiva ya referida:

Resultando que, remitidos los autos á la Audiencia, alegó de agravios el recurrente, pidiendo que se declarase la sentencia nula *ipso jure*, juntamente con todo lo obrado desde la demanda inclusive, como dictada aquella por Juez incompetente, y contra lo preceptuado terminantemente por la ley, ó que se consideraba de algún valor y efecto, se revocase en la parte favorable á los demandantes, confirmando en cuanto á la absolución de la entrega de frutos y rentas desde la vacante, alegando á este fin que el pleito se había seguido ante un juez incompetente, y que á pesar de haberse sustanciado con arreglo á la ley de enjuiciamiento civil, se le había dado tramitación distinta de la que debía haber tenido según la misma ley:

Resultando que conferido traslado á la otra parte, le evacuó en 29 de Enero de 1858 el Procurador que representaba á Nazario Urdiales y Gregorio Toribio á nombre de estos, pidiendo la confirmación con costas, del fallo apelado, y la declaración á su favor de frutos y rentas, al menos desde la *litis* contestación:

Resultando que seguido el pleito por sus tramites, se pronunció sentencia por la Sala segunda de la Real Audiencia de Valladolid en 20 de Marzo del mismo año confirmando la apelada:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el demandado Anselmo Niño recurso de casación fundado en seis causas: unas relativas á la forma y otras al fondo del negocio, habiéndose admitido, en cuanto á tres de ellas, cuya relación es por tanto innecesaria en el día, siendo las tres

por la que se denegó la admisión, é interpuso la apelación pendiente, las señaladas en el escrito con los números 4, 3 y 6, á saber:

1.º Por falta de personalidad en el procurador contrario en cuanto á la representación de Gregorio Toribio, puesto que habiendo fallecido éste en 13 de Octubre de 1857, antes que se hubiese alegado de agravios, según se acreditaba por la partida de defunción que acompañó al interponer el recurso, había cesado dicho procurador en aquella representación según el núm. 7.º del art. 17 de la ley de Enjuiciamiento, sin que hubiera podido pedirse durante la segunda instancia la subsanación de la falta por haberse ignorado el fallecimiento de Toribio, como lo juraba el procurador recurrente, hasta después de dictada la sentencia de vista.

4.º Porque habiéndose seguido este pleito con arreglo á dicha ley, se había dictado la sentencia bajo una forma de juicio y procedimiento diverso del admitido por la práctica y jurisprudencia de los Tribunales, y del que tenía prefijado la misma ley que hubiera de seguirse en los recursos deducidos contra las ejecutorias por los que fueron citados por edictos en juicios en que estas hubiesen recaído, sin que los jueces y Tribunales pudiesen alterar ese orden del procedimiento, que era de derecho público:

Y 6.º Porque no había recaído pronunciamiento acerca de todos los puntos debatidos, contraviéndose así á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 61 y en el siguiente 62 de la expresada ley, toda vez que se había dejado de fallar sobre la falta de jurisdicción en el Juzgado inferior falta que se había excepcionado en las dos instancias, llamando sobre ella la atención del Juzgado después de dictada su sentencia.

Resultando que por providencia de 17 de Abril de 1858 se denegó la admisión de recurso por las tres causas referidas, fundándose para ello la Sala sentenciadora, en cuanto á la primera, en que no se había pedido la subsanación de la falta durante la segunda instancia, según exigía el art. 1.019 de la ley de Enjuiciamiento civil para que pudiera estimarse, no obstante haberlo podido verificar en los cinco meses trascurridos desde la muerte de Gregorio Toribio hasta la sentencia; y respecto á la tercera y sexta, en que si bien pertenecían al orden del enjuiciamiento, no eran de las comprendidas en el art. 1.013, y además que la sexta, si existiese, correspondería á otro orden de nulidades, y no se habían citado la ley ó leyes que se suponían infringidas:

Resultando finalmente, que contra esta providencia interpuso Anselmo Niño, y fué admitido, el recurso de apelación hoy pendiente.

Vistos siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Joaquín de Roncali:

Considerando que la cuestión pendiente en el día del fallo de este Supremo Tribunal, y á que ha dado lugar la apelación interpuesta por Anselmo Niño Lázaro de la providencia que dictó en 17 de Abril del año último la Sala segunda de la Real Audiencia de Valladolid, versa únicamente sobre la procedencia ó im-

procedencia de la admisión del recurso de casación deducido por el mismo contra la sentencia de vista que pronunció dicha sala en 20 de Mayo del mismo año, en la parte referente á las causas primera, tercera y sexta de las alegadas como fundamento del recurso:

Considerando que, con arreglo á lo que previene el art. 1.025 de la ley de Enjuiciamiento civil interpuesto el recurso de casación, deben limitarse las Audiencias á examinar si concurren las circunstancias expresadas respectivamente en dicho artículo, con sujeción, en su caso, á lo dispuesto en los artículos 1.019 y 1.020:

Considerando, que si bien la primera de las causas referidas y alegadas por Anselmo Niño Lázaro, al formular el recurso de casación de que se ha hecho mérito, se halla comprendido entre las que designa el artículo 1.013 de la citada ley, no ha sido, sin embargo, objeto de la debida reclamación en su tiempo y lugar, según se previene en el artículo 1.025, toda vez que, tratándose de la personalidad del Procurador D. Justo de Cieza Piñta por la muerte de su representado Gregorio Toribio, no se hizo sobre este acontecimiento advertencia alguna durante la instancia en que ocurrió, según se exige en el art. 1.019, no obstante haber transcurrido cinco meses desde el fallecimiento del Toribio hasta que se dictó la sentencia de vista por la Sala segunda de la Audiencia de Valladolid:

Considerando que, por lo tanto, no es aplicable al caso de que se trata el beneficio que concede el artículo 1.020 para que pueda ser admitido el recurso de casación:

Considerando en cuanto á la causa tercera de las alegadas por Anselmo Niño que, aunque correspondía al orden del procedimiento, no es de las designadas en el expresado artículo 1.013:

Considerando, respecto de la causa sexta, que esta se refiere á la nulidad de la sentencia, por el vicio que se la atribuye, como dictada en contravención de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 61 y en el siguiente 62 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que sobre ello se excepcionó por el recurrente en las dos instancias, llamando asimismo la atención del Juzgado inferior después de dictada dicha sentencia para que la pronunciase de nuevo, diciendo sobre el punto relativo á la falta de jurisdicción del Juzgado.

Considerando que acerca de esta causa se han llenado todas las circunstancias y solemnidades que requieren las disposiciones de la ley de enjuiciamiento civil para que proceda la admisión del recurso de casación:

Fallamos que debemos revocar y revocamos la providencia dictada por la Sala segunda de la Real Audiencia de Valladolid en 17 de Abril del año último, en cuanto por ella se denegó la admisión del recurso de casación que interpuso Anselmo Niño Lázaro por la causa sexta de las que se alegaron en apoyo y fundamento del recurso, y en lo demás la confirmamos.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Colección

legislativa, pasándose al efecto los correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.
—Ramon Maria de Arriola.—Joaquin de Roncali.—Juan Maria Bico.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicacion.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Joaquín de Roncali, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 28 de Abril de 1859.
—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Junio de 1859, en los autos de competencia entre el Juzgado de extranjería de Cadiz y el de primera instancia del distrito de San Antonio de la misma ciudad acerca del conocimiento del juicio de concurso voluntario de D. José Finochio, subdito sardo, matriculado como extranjero en el Viceconsulado de Cerdeña en la expresada plaza y en el Gobierno civil de la provincia de Cadiz.

Resultando que Finochio provocó el concurso y cesion de sus bienes en el referido Juzgado de primera instancia, por el que se dictaron las disposiciones consiguientes, entre ellas la de que se oficiase al mencionado Juzgado de extranjería para que remitiese, á fin de acumularlos al concurso, ciertos autos ejecutivos que en dicho Juzgado privilegiado seguía D. Domingo Rícel contra el concursado sobre pago de una cantidad:

Resultando que el Juzgado requerido, no solo no accedió á la remision de los autos que se le reclamaban, sino que se dirigió oficio para que le remitiesen los del concurso, á lo que se negó el civil ordinario, originándose la actual competencia:

Resultando que en ella expone el de extranjería que Finochio no podía renunciar el fuero de este ramo, porque no es un beneficio personal sino concedido á una clase, sin que obste para ello la sumision de que tratan los artículos 2.º, 3.º y 4.º de la ley de Enjuiciamiento civil; que dicha sumision equivaldria á una próroga de jurisdicción, y para que pudiera tener lugar sería necesaria la existencia de la potestad que se tratase de ampliar, siendo el Juez del sometido y aquel á quien se sometiera de una misma línea: que por esto dicha ley, dada para ser aplicada únicamente para los Juzgados y Tribunales del fuero común, consignaba en su art. 4.º que la sumision expresa solo podía hacerse á Juez que ejerciera jurisdicción ordinaria, confirmando lo mismo el último párrafo del art. 4.º: que aunque la misma ley debía aplicarse para todos los Juzgados y Tribunales privativos, si no tenían tramitación especial para los procedimientos civiles, esto no destruya dicha doctrina, porque sus disposiciones regirán entre las Autoridades judiciales de un mismo fuero privilegiado, y que era consecuencia de tales principios la de que la atracción, propia de todo juicio universal,

solo tuviera efecto cuando el Juzgado que conociera de él y los que entendiesen en los demás juicios particulares ejercieran jurisdicción igual:

Resultando, finalmente, que los fundamentos del Juzgado civil ordinario para tenerse por competente son que la mencionada ley de Enjuiciamiento ha derogado en su art. 1415 todas las disposiciones reglamentarias del Enjuiciamiento que según los artículos 2.º, 3.º y 4.º de la misma ley son jueces competentes aquellos á quienes se hubiesen sometido los interesados expresa ó tácitamente, cualquiera que fuese el furto de que disputaran, con tal de que el Juez á quien se sometiesen ejerza jurisdicción ordinaria; y que al presentarse Fiochio provocando el concurso ante el Juzgado civil ordinario se había sometido tácitamente á él con arreglo á lo dispuesto en dicho art. 4.º siendo válida tal sumisión según el art. 2.º por haberse hecho á Juez que ejercía jurisdicción ordinaria.

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Felipe de Urbina:

Considerando que el fuero de extranjería debe estimarse como un privilegio, y que es un principio de derecho que cualquiera puede renunciar el que está establecido en su beneficio, á no ser que la ley disponga lo contrario:

Considerando que ni en la legislación antigua, ni en el Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, que establece la vigente respecto del fuero de extranjería, existe disposición alguna que prohíba á los extranjeros renunciar su fuero, por lo que el principio de derecho que queda sentado tiene aplicación exacta al caso presente.

Y considerando que D. José Fiochio, usando de una facultad que le corresponde, pudo someterse válidamente á la jurisdicción ordinaria conforme al art. 4.º de la ley de Enjuiciamiento civil, y que según su art. 157 procede la acumulación del pleito pendiente en el Juzgado de extranjería de Cadiz á los autos del concurso;

Decidimos esta competencia á favor del Juzgado de primera instancia del distrito de San Antonio de Cadiz, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.
—Ramon Maria de Arriola.—Joaquín de Roncali.—Felix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 20 de Junio de 1859.
Dionisio Antonio de Puga.

Circular núm. 909.

Vigilancia.—La Guardia civil del destacamento de Aguilar se encontró en la noche del 6 del actual un caballo de las señas espresadas al pie que se halla depositado en poder del Alcalde del mismo pueblo, anunciándose al público á fin de que llegando á noticia de su dueño pueda reclamarlo.

Córdoba 9 de Julio de 1859.
—El Gobernador, Manuel Torrecilla.

Nota de señas.

Cerrado, castaño oscuro, 6 y media cuartas, entero, tuerto del ojo izquierdo, zarco del derecho, lucero y bebe, no se le conoce hierro, señas de mataduras en los costillares y algunas fiescas en la espina.

Circular núm. 917.

Vigilancia.—En la tarde de 4.º del actual dos hombres desconocidos de las señas que se espresan al pie, sorprendieron á D. Fernando Reyes, vecino de Cabra, en su hacienda llamada la Chacona, distante menos de media legua de aquella ciudad, reteniéndole en su poder hasta las doce de la noche en que le dieron libertad, previa entrega de 20 000 rs. por su rescate.

Encargo á los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil que con el mayor celo y actividad procedan á la busca y captura de los autores de semejante atentado, y caso de lograrla los remitirán á disposición del Juzgado de primera instancia de aquel partido con toda seguridad.

Señas que se citan.

El uno estatura regular, color moreno, delgado, sin patillas ni vigote, como de 30 á 40 años de edad, vestido con calzones de punto azul, botanadura acasabetada de plomo, botas negras de cordoban, alpargatas y sombrero calañés.

Y el otro tambien moreno, sin patilla ni vigote, un poco mas bajo y menos delgado y como de la misma edad que el anterior, con calzon de estestado atados á las rodillas, botas negras, zapatos blancos y sombrero calañés.

Córdoba 8 de Julio de 1859.
—Manuel Torrecilla.

Circular núm. 918.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil procederán á la busca del mulo cuyas señas se espresan al pie y si fuere habido lo remitirán á disposición del Juzgado de primera instancia de Estepa con la persona en cuyo poder se encuentre, si no fuere de suficientes garantías.

Córdoba 12 de Julio de 1859.
—Manuel Torrecilla.

Señas.

Pelo castaño oscuro, edad tres años, alzada regular, bien formado, herrado en el cuarto trasero derecho.

Circular núm. 919.

Vigilancia.—Los Alcaldes empleados de vigilancia y Guardia civil procederán á la busca de las caballerías que con sus señas se espresan al pie, remitiéndolas á disposición del Alcalde de Puente Genil con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no fuesen de suficientes garantías.

Córdoba 12 de Julio de 1859.
—Manuel Torrecilla.

Caballerías y sus señas.

Un mulo, pelo rojo, alzada menos de 7 cuartas, edad 17 á 18 años, estebado de las extremidades posteriores, romo, careto, entero y la crin blanca.

El otro negro, boci-blanco, de 5 años, alzada menos de 7 cuartas.

Circular núm. 920.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca y captura de Manuel Fernandez (a) Rojas, vecino de Torre D. Jimeno, cuyas señas se espresan al pie, y caso de ser habido lo remitirán á disposición del Juzgado de primera instancia de Mancha Real.

Córdoba 12 de Julio de 1859.
—Manuel Torrecilla.

Señas.

De estado soltero, de 31 á 32 años de edad, estatura cinco pies y dos ó tres pulgadas, recio, pelo rubio, chato y blanco.

Circular núm. 921.

Vigilancia.—Se hallan depositados en poder del Alcalde de Obispo dos buyes de las señas que se espresan al pie que fueron encontrados en aquel término y cuyo dueño se ignora.

Lo que se anuncia por medio de este boletín para que la persona á quien pertenezcan pueda reclamarlos.

Córdoba 11 de Julio de 1859.
—Manuel Torrecilla.

Señas.

Uno como de ocho años, de bastante alzada, retinto, con las cuatro patas blancas, frontino, con un campanillo y herrado en la cadera derecha.

El otro de mas de ocho años, de bastante alzada, retinto que tira á castaño, corniabierto y herrado.

Administracion Principal de Hacienda Pública de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 924.

Teniendo en cuenta lo excesivo de los calores que en esta capital se

están experimentando, y con el objeto de proporcionar la mayor comodidad á los contribuyentes y corporaciones de quienes radiquen asuntos en las dependencias de Hacienda pública, de acuerdo con el Sr. Gobernador de la Provincia, se ha dispuesto que desde el día de hoy y hasta que otra cosa se determine, que las horas de despacho en las mismas sean desde las siete de la mañana hasta los dos de la tarde.

Lo que noticio al público para conocimiento del mismo, y el de los Ayuntamientos constitucionales de la Provincia.

Córdoba 11 de Julio de 1859.
—José Salinas.

ATA

AYUNTAMIENTOS.

Ayuntamiento Constitucional de Puente Genil.

EDICTO.

Circular núm 915.

D. Cristóbal del Castillo y Melgar Capitan de infantería retirado condecorado con varias cruces de distincion por acciones de guerra, Alcalde presidente del Ilre. Ayuntamiento Constitucional de esta Villa y del posito comun de granos de la misma etc.

Hago saber: Que autorizado completamente por el Sr. Gobernador civil de esta Provincia para la enagenacion del local que sirvió de paneras de la propiedad del pósito de esta Villa sita en la calle Ancha de la misma, he dispuesto sacarlo á la subasta por el término preciso de treinta dias; cuyo remate tendrá efecto á la hora de las 12 de la mañana del Domingo 7 de Agosto, el cual se adjudicará en el mas ventajoso licitador aceptando las condiciones autorizadas por el Ayuntamiento que estarán de manifiesto en la Sria. y cubriendo la cantidad de 3975 rs. de su tasacion, cuya proposicion ha de hacerse en pliego cerrado y presentarse precisamente media hora antes de la que queda señalada y en los términos siguientes.

MODELO DE PROPOSICION.

El que suscribe conforme con las condiciones acordadas por el Ayuntamiento hace postura al local que se subasta, y fué paneras del pósito de esta Villa en la cantidad de....
(Fecha y firma.)

Y para que llegue á noticia de estos vecinos que quieran interesarse en su adquisicion como á la de los forasteros, se publica y fija el presente en el sitio de costumbre y Boletín Oficial.

Dado en Puente Genil á ocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Cristóbal del Castillo y Melgar.—Felix Camacho, Secretario.

Contaduría de Hacienda pública.

Provincia de Córdoba.

Mes de Junio de 1859.

ESTADO de las altas y bajas ocurridas en dicho mes á las clases de gefes, oficiales é individuos de tropa, que como retirados cobran sus haberes por la Tesorería de esta provincia con espresion de sus destinos, puntos de residencia, haberes que disfrutan, y causas por que son altas ó bajas en la nómina respectiva al citado mes.

Nombres de los interesados.	Sus clases y empleos.	Puntos de residencia.	Haber mensual.	Causas que producen el alta ó baja.
ALTAS.				
D. Carlos Morales Morales.	Teniente de artillería.	Baena.	330	Por retiro, segun Real despacho de 6 de Mayo último.
Rafael Lorenzo Padilla.	Soldado de infantería.	Córdoba.	10	Por diploma de 20 de Diciembre de 1849, á cuyo goze vuelve por haber presentado su licencia de la Guardia civil.
BAJAS.				
D. Joaquin Pineda Susbielas.	Teniente de infantería.	Montilla.	150	Por retiro de 6 de Julio de 1838, siendo baja por haber sido nombrado Administrador de Loterías de Almería.
Juan Zapes Lios.	Cabo 2.º de artillería.	Pedro Abad.	30	Por cédula de 22 de Agosto de 1856; es baja por no haber justificado en 3 meses seguidos.

Córdoba 11 de Julio de 1859.—Manuel Ponce de Leon.

Alcaldia Constitucional de Dos-Torres.

Circular núm. 923.

D. Fermin Garcia Arévalo, Alcalde constitucional de esta villa y Presidente del Ayuntamiento de la misma etc.

Hago saber: que la plaza de Cirujano de esta villa, se halla vacante por renuncia del que la obtenia, y acordado por el Ayuntamiento su provision, se admiten solicitudes á los aspirantes que en ella se interesen por término de 20 dias contados desde el en que este anuncio se publique en el Boletín oficial de esta provincia con la renta anual de 4745 rs. pagados por trimestres vencidos de los fondos Municipales, y bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la secretaria de esta corporacion.

Dos-Torres 2 de Julio de 1859.
El Alcalde, Fermin Garcia Arevalo.

Alcaldia Constitucional de Pedroche.

EDICTO.

Circular núm. 922.

D. Francisco Peralbo Ulloa, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Pedroche.

A todos los vecinos y hacendados forasteros de ella hago saber: que instalada la junta pericial y estando para dar principio á los trabajos preliminares sobre que ha de

basar en el próximo año de 1.860 la contribucion de bienes inmuebles cultivo y ganaderia, presenten las relaciones prevenidas por los artículos 20, 21, 22 y 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 dentro del preciso término de 20 dias contados desde la fecha en la Secretaria Municipal; apercibiéndoles que el que no lo verifique ó sea inexacto espirado dicho plazo sufrirá las consecuencias que marca el artículo 24 del citado Real decreto y el 16 del de 1.º de Agosto de 1848.

Pedroche 8 de Julio de 1859.
—Francisco Peralbo.—Antonio José Moreno, Secretario.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

Circular núm. 910.

D. Lorenzo Garcia Santos, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por virtud del presente cito, llamo y emplazo á Manuel Ginel Botella, hijo de Manuel y de Josefa, natural y vecino de Villa del Rio, soltero, confitero y de 19 años de edad, para que dentro del término de 30 dias, contados desde el siguiente al de esta fecha, se presente en esta ciudad y escribanía de D. Luis Maria Pedrajas, á ser notificado y defenderse en la causa que contra el mismo y otro se sigue por cuestion y heridas ó á renunciar la defensa, bajo

apercibimiento que de no hacerlo se proveerá en su ausencia y rebeldia, parándole todo el perjuicio que haya lugar.

Montoro 5 de Julio de 1859.—Lorenzo Garcia Santos.—Por mandado de S. S., Luis Maria Pedrajas.

Juzgado de primera instancia de Pozoblanco.

Circular núm. 916.

D. José Gil Delgado, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita á Juan Alamillo y Muñoz (a) Conquista, natural y vecino de Villanueva de Córdoba, casado, de treinta y siete años de edad, de oficio siempre jornalero, para que en el término de quince dias comparezca en este Juzgado á ser notificado de la acusacion del Promotor fiscal, y defenderse de los cargos que le resultan de la causa que contra el Alamillo y otros se instruye en dicho Juzgado por incendio en los quintos de Vivaneo, Cavañeros, y Rosuelas del comun de vecinos de esta villa, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Pozoblanco á siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—José Gil Delgado.—P. M. D. S. S.—Ramon Herruzo.

Juzgado de primera instancia de Ecija.

Circular núm. 903.

D. José Meliton Seguera Juez de

primera instancia de esta Ciudad y su partido etc.

Por el presente cito llamo y emplazo por segundo término á un individuo que llegó á esta Ciudad procedente de la de Carmona en las diligencias madrileñas el veinte y cuatro de Enero último, hospedándose en la fonda de D. Faustino Gomez y titulado D. Hermogenes Serrano y Villergas para que en el término de nueve dias contados desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia de Sevilla, se presente en este Juzgado por la Escribanía del infrascripto á prestar su declaracion de inquirir y hacer sus defensas en la causa que se le sigue por estafa en dicha fonda seguro de que se le oirá y administrará Justicia, y caso de no parecer se le seguirá el procedimiento en su rebeldia con los estrados del Juzgado parándole el perjuicio que haya lugar.

Y para que llegue á su noticia se fija el presente en Ecija á nueve de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—José Seguera.—Por mandado de S. S., José de los Reyes.

RECTIFICACION.

En la línea 24 de la circular núm. 893 inserta en el Boletín del 8 del actual dice precisados y debe leerse privados.

CÓRDOBA:—1859.
Imprenta y Litografía de D. F. G.
Tena calle de la Libreira, num 1.º